

Las Cortes generales y extraordinaria, convencidas intimamente de que nada contribuye mas a'la decadencia y ruina de la agricultura, ganaderia é industria en todos sus ramos, que la inoportuna intervencion del Sobierno en las operaciones del interes individual, y que las ordenanzas establecidas para el fomento de la cria de caballos han producido un efecto enteramente contrario, han renido en decretar y decretan: 1. Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes, ordenanzas y demas resoluciones expedidas hasta el dia con respecto à la cria de mulas y caballo, subsistiendo unicamente la prohibicion del uso de asnos gavanones en Extremadura, Andalucia y reyno de Murcia, fueva de su huerta; como también la obligacion de que donde esta permitido, se reserve para la cria de caballor la tercera parte a lo menos de las yequas de rientre; baxo la pena de comiso del garañon y yesuas que se le echen, y cien ducados de multa por cada cabeza, rise mase de el donde se halla prohibido. 2º Fodos los Espar noles en qualquiera Provincia de la Monarquia pueden dedicarre à la cria de caballoj y dirigirla con entera libertad y sin sufecion alguna a registros, in a risitas, in a otras reglas. 3º Los criadores de yequas propor-



cionavan por su cuenta y a su questo los caballos padres, y los partos y acomodos que crean mas conver nientes para sus yequas y potros; y de consiguiente ceravan derde abora asi las asignaciones de terrenos de Propios y baldios de los pueblos para potriles y acomodos de yequas, como la obligación de los fondos municipales al pago de caballos padres, montas, arrendamientos de terrenos, y demas gastos que deberán satisfacer en lo sucerivo los mismos duenos de las yeguas; pero se atendera a estos en los aprovechamientos comunes proporcionalmente y en igual forma que à los gana deros de otras especies. L. Los caballos, potros y yequas seran libres de alcabala, cientos y qualesquiera otros impuestos en todas sus ventas y cambios. Podván lle varse, venderse y cambiarse de unas a otras Provincias qualesquiera de la Monarquia; pero no se podran extraher à paises extrangeros, baxo la pena de comiso de las cabezas que se extraigan, y doscientos ducador de multa por cada cabeza a los conductores, o quatro años de obras publicas, si no turiesen con que papar la multa. S. Los caballos padres y las yequas no sufriran el serricio de bagages. Ni en unos mien otras, men suscrias y aperos se po-

dro' hacer execucion, sino en el caso de que el executado no tenga otros bienes; pero los grangevos de yequas, sur hijos y criados estarán sufetos como los demas ciadadanos a los sorteos y quintas, als samientos y bagages, oficios concegiles y qualesquiera otras cargas publicas. 6.º Quedan inhibi-Dos el Consejo Supremo de Guerra y los Capitanes Generales de las Provincias de todo conocimiento en este vamo. Fambien quedan extinguidas desde luego las subdelegaciones, visitadurias, Dijoufaciones de los pueblos, y demas empleos y comisiones que esten creadas con relacion à la ganade ria de yequas. De las denuncias que se pongan por contravencione à los articulos 1. y 4, y de los demas asuntos contenciosos que se ofrezan, conoceran en primera instancia los fueces ordinavios de los vespectivos pueblo, y en apelacion las Audiencias territoriales: pero nada percibirar los fueces de las penas pecuniaria que se impongan, de las quales se aplicara una tercera parte al denunciador vi le bubiere, y todo lo demas al

erario sublico. Lo tendra entendido la Regencia
Del Reyno para su cumplimiento, y lo hará
imprimir, spublicar y circular

Tendral
Tagnal
Tagnal
Tresiones

Constituto funiciones
Constituto Servino
Director Servino
Dipurdo Server.

Dado en Cador a 18. De Marzo de 1812.

A la Regencia del Reyno.